

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

EL SUSCRITO INSPECTOR TREINTA Y DOS (32) DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ,

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que, quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que no se adelantaron actuaciones administrativas por parte de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir las sociedades que más adelante se relacionan.

Ahora bien, revisado el contenido de los expedientes radicados a continuación, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los

Q

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (03) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Frente a cada caso en particular, este Despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

No	ID SISINFO	NUMERO RADICACION	FECHA DE RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE DEL QUERELLADO	NOMBRE DE QUERELLANTE
1	N/R	25035156	04/08/2010	01/05/2010	24/10/2013	METAL TEK SA NIT 900166511-1	SEGUROS DE VIDA ALFA SA NIT. 860503617-3
2	14756284	11EE2018737600100023675	07/11/2018	20/09/2018	15/03/2022	SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELECENTER PANAMERICANA-SINTRATELECENTER	TELECENTER PANAMERICANA LTDA
3	N/R	11EE2019741100000001330	17/01/2019	30/11/2018	25/05/2022	COMPANÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SA SERDAN SA NIT 860068255-4	MAURICIO CAMPOS CORRADINE CC 80398670
4	14693358	11EE201973100000004236	11/02/2019	03/12/2018	28/05/2022	VENTAS Y SERVICIOS SA	JUAN DAVID ARANGO LOPEZ CC 1010207263
5	N/R	11EE2018120400000076440	21/12/2018	30/11/2018	25/05/2022	VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA 256746	ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ
6	1463970	02EE2018410600000019486	13/04/2018	23/03/2018	15/09/2021	BELLACOSMT SAS NIT 901002323-1	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE CC 1016018958

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

②

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos entre ellos el Dr. Ossa Arbeláez Jaime, como autor del libro *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*, lo siguiente:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Situación que lo determinó claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad preciso:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

①

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivo de las actuaciones primeramente mencionadas, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se realizará el estudio determinado, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No.014 del 27 de enero de 2023, donde determinó que se remitirá al Grupo de Control Interno Disciplinario, únicamente cuando:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Se informa que el señor Ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020, suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020, conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme al artículo segundo, entre los cuales está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Agregado, que esta decisión es suscrita por el respectivo inspector, conforme las facultades legales otorgadas en la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, donde se determinó que *"Por lo cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"*, y estipuló que la facultad de adelantar y decidir las investigaciones administrativas laborales sería los Inspectores de Trabajo asignados.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Dos (32) del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

No	ID SISINFO	NUMERO RADICACION	FECHA DE RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE DEL QUERELLADO	NOMBRE DE QUERELLANTE
1	N/R	25035156	04/08/2010	01/05/2010	24/10/2013	METAL TEK SA NIT 900166511-1	SEGUROS DE VIDA ALFA SA NIT. 860503617-3
2	14756284	11EE2018737600100023675	07/11/2018	20/09/2018	15/03/2022	SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELECENTER PANAMERICANA-SINTRATELECENTER	TELECENTER PANAMERICANA LTDA
3	N/R	11EE2019741100000001330	17/01/2019	30/11/2018	25/05/2022	COMPANÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SA SERDAN SA NIT 860068255-4	MAURICIO CAMPOS CORRADINE CC 80398670
4	14693358	11EE201973100000004236	11/02/2019	03/12/2018	28/05/2022	VENTAS Y SERVICIOS SA	JUAN DAVID ARANGO LOPEZ CC 1010207263
5	N/R	11EE2018120400000076440	21/12/2018	30/11/2018	25/05/2022	ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ CC 40376492	VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA CC 800076719-5
6	1463970	02EE2018410600000019486	13/04/2018	23/03/2018	15/09/2021	BELLACOSMT SAS NIT 901002323-1	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE CC 1016018958

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Inspección y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

No	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	25035156	SEGUROS DE VIDA ALFA SA NIT. 860503617-3	Carrera 13 No. 27-47 Piso 13 Bogotá	Defensordelasegurado@seguorosdevidaalfa.com.co
		METAL TEK SA NIT. 900166511-1	CM 12 Autopista Medellín Centro Industria Palmacera Bodega 108 Tenjo-Cund.	vbuedia@quinio.com victorbuendia@metal-lek.net

RESOLUCIÓN No. 1973 DEL 18 DE MAYO DE 2023

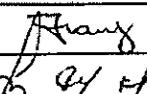
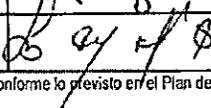
"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

2	11EE20187376001000 23675	TELECENTER PANAMERICANA LTDA	Calle 70 No. 7-30 Piso 6 Edificio Séptima 70 - Bogotá	abogados@lopezasociados.net
		SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELECENTER PANAMERICANA- SINTRATELECENTER	Calle 21 No. 8 A 58 - Cali	NO REGISTRA
3	11EE20197411000000 01330	MAURICIO CAMPOS CORRADINE CC 80398670	Calle 142 No. 132-53 Barrio Suba Tibabuyes - Bogotá	mauriciocamposcorradine@gmail.com
		COMPANÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SA SERDAN SA NIT 860068255- 4	Calle 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 Bogotá	impuestos@serdan.com.co juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co
4	11EE20197310000000 4236	JUAN DAVID ARANGO LOPEZ CC 1010207263	Calle 22 D Sur No. 9-20 Este- Bogotá	NO REGISTRA
		VENTAS Y SERVICIOS SA	Carrera 45 No. 197-75 - Bogotá	gerenciagr@ventasyservicios.com.co
5	11EE20181204000000 76440	VIGILANCIA SANTA FERÑA Y CIA LTDA NIT 800076719- 5	Carrera 51 No. 97 A 25 Bogotá	mercado@visan.net.co
		ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ CC 40376492	NO REGISTRA	NO REGISTRA
6	02EE20184106000000 19486	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE CC 1016018958	Carrera 103 A No. 22-60 Apto 508 - Bogotá	solaratenator@gmail.com
		BELLACOSMT SAS NIT 901002323-1	Calle 25 B No. 85 B - 76 Bogotá	info.bellacosmt@gmail.com lorena.castro@consultoriasfcs.com

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los criterios impuestos por la Secretaría General de este Ministerio, mediante Circular No. 014, del 27 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ROMEL SUAREZ VASQUEZ
 INSPECTOR 32 DE TRABAJO
 Grupo Reacción Inmediata y Descongestión

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	FRANCISCO ROMEL SUAREZ VASQUEZ Inspector 32 de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SAIAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		